

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

Señores
CONSEJO DE ESTADO
Sección Tercera
Ciudad

Referencia: Acción de Tutela contra la sentencia No. SPO-219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria No. 246 del 12 de octubre de 2022, proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la acción de grupo de Carlos Eduardo Ruiz y otros vs el municipio de Medellín y otros – Radicación No. 05-001 33-33-011-2013-00773-06

JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 36.002 del C. S. de J., obrando en calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedades legalmente constituidas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como se demuestra con los poderes que anexo, por el presente escrito, muy respetuosamente, me permito presentar acción de tutela contra la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, que decidió la segunda instancia en la acción de grupo de Carlos Eduardo Ruiz y otros vs el municipio de Medellín y otros – Radicación No. 05-001 33-33-011-2013-00773-06, mediante las siguientes sentencias:

- Sentencia No. SPO -219 del 14 de septiembre de 2022.
- La sentencia complementaria No. 246 del 12 de octubre de 2022

I. INTEGRACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Accionantes

- 1.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (en adelante MAPFRE), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT. No. 891.700.037-9, representada legalmente por su presidente el señor PABLO ANDRES JACKSON ALVARADO, mayor de edad, identificado con pasaporte No. 116871008 o quien haga sus veces.
- 1.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante LA PREVISORA), sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, con domicilio principal en Bogotá, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por su presidente ALVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.357.600 o quien haga sus veces.

2. Accionada

La accionada es la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, integrada por los señores magistrados JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ y ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Carlos Eduardo Ruíz y otros iniciaron demanda de acción de grupo en la que pretendían el pago de la indemnización por los perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la ruina del Conjunto Residencial SPACE de la ciudad de Medellín. El proceso correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral de Medellín, bajo el radicado 05-001-33-33-011-2013-00773-00.
2. Los demandantes afirmaron que el Municipio de Medellín es responsable de los perjuicios sufridos por el grupo de afectados del Conjunto Residencial SPACE, toda vez que faltó al deber de vigilancia y control sobre las Curadurías Urbanas que expidieron las licencias de obra y, además, no adoptó las medidas policivas necesarias para que el constructor garantizara la obra.
3. El Municipio de Medellín se opuso a las pretensiones, en relación con lo cual manifestó que no existen los elementos que permitan estructurar una falla en el servicio en cabeza del Municipio y que, adicionalmente, el actuar del mismo se ajustó al ámbito de sus competencias.
4. El municipio de Medellín llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 6158011196, con vigencia del 1 de abril de 2013 al 1 de abril de 2014.
5. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a su vez, llamó en garantía a MAPFRE, a LA PREVISORA y a otras aseguradoras, en virtud del coaseguro pactado en la póliza No. 6158011196.
6. El 9 de diciembre de 2015 MAPFRE contestó la demanda y el llamamiento en garantía realizado en su contra por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
7. La parte demandante reformó la demanda.
8. El 10 de mayo de 2017 MAPFRE y LA PREVISORA en escritos separados contestaron la reforma de la demanda y propusieron excepciones contra la pretensión de los demandantes de declarar responsable al municipio. Así mismo, invocaron excepciones derivadas del contrato de seguro instrumentado a través de la póliza No. 6158011196, entre las cuales destacamos las siguientes:
 - Los hechos que configuran la supuesta falla en el servicio ocurrieron por fuera de la vigencia temporal de la póliza No. 6158011196.
 - Inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora por exclusiones pactadas en la póliza No. 6158011196.

9. El 24 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes.
10. Mediante auto del 23 de julio de 2018 el Tribunal decretó pruebas.
11. Mediante auto del 24 de marzo de 2021 el Tribunal corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.
12. El 12 de abril de 2021 MAPFRE y LA PREVISORA radicaron los alegatos de conclusión en escritos separados.
13. El 26 de abril de 2021 MAPFRE y LA PREVISORA fueron notificadas de la sentencia de primera instancia en la cual se decidió:
 - 13.1. Declarar probada la excepción de transacción y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda respecto de algunos integrantes del grupo demandante.
 - 13.2. Declarar probada la excepción de indemnización integral respecto de lesionados y fallecidos y, por lo tanto, se negaron las pretensiones de la demanda respecto de algunos integrantes del grupo demandante.
 - 13.3. Declarar solidariamente responsables a LERIDA CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A. y al Curador Urbano CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO, por la ruina de la edificación SPACE y condenarlos a pagar:
 - Daño emergente originado en la pérdida de los inmuebles para quienes acreditaron ser propietarios: \$5.868.391.802.
 - Daño emergente originado en la pérdida de los inmuebles para los restantes afectados que no aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones: \$18.161.341.596.
 - Daño emergente originado en la pérdida de muebles y enseres para los afectados que aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones: \$675.705.687.
 - Daño emergente originado en la pérdida de muebles y enseres para los afectados que no aportaron certificados de libertad y no celebraron transacciones: \$1.975.139.701.
 - Lucro cesante consolidado por cánones dejados de percibir a favor de quienes celebraron contratos de arrendamiento y no celebraron contratos de transacción: \$49.230.759.
 - Daños morales a favor de los afectados que no celebraron contratos de transacción ni se declararon integralmente indemnizados en el proceso penal: 250 SMLMV por cada unidad habitacional, para un total de 12.750 SMLMV.
 - 13.4. Declarar que no hay responsabilidad de las demás personas naturales y jurídicas (públicas y privadas) demandadas y llamadas en garantía.

14. Es decir, que no se declaró responsable al Municipio de Medellín y tampoco se ordenó la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 6158011196.
15. El 29 de abril de 2021 el apoderado del grupo demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
16. El 4 de mayo de 2021 el apoderado de CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.
17. La Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia profirió la sentencia No. SPO-219 del 14 de septiembre de 2022, que resolvió los recursos de apelación.
18. En la sentencia de segunda instancia el Tribunal declaró responsable al municipio de Medellín y ordenó la afectación de la póliza No. 6158011196 hasta el 100% de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar.
19. MAPFRE y LA PREVISORA en escritos separados presentaron solicitud de adición de la sentencia, puesto que se entendió que no se habían resuelto las excepciones propuestas por MAPFRE y LA PREVISORA relativas a la póliza No. 6158011196 al contestar la demanda, la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía.
20. El 12 de octubre de 2022 la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia emitió la sentencia complementaria No. 246.

III. SÍNTESIS DE LAS SENTENCIAS IMPUGNADAS POR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. **Sentencia No. SPO -219 del 14 de septiembre de 2022**
- 1.2. En cuanto a la responsabilidad del municipio de Medellín

En lo que atañe a la declaración de responsabilidad contra el municipio de Medellín, la sentencia del Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- La torre 6 del llamado edificio SPACE colapsó, debido a fallas estructurales, originadas en un inadecuado diseño estructural y a modificaciones en el proceso constructivo (página 21).
- La imputación que se asigna en la demanda contra el municipio es por responsabilidad con base en dos situaciones: i) un deber de vigilancia de la actuación del Curador Urbano Segundo de Medellín, afirmando que la responsabilidad de este es también la responsabilidad del municipio, y ii) se reclama de la entidad territorial la responsabilidad directa, basada en las competencias asignadas por la ley y la constitución (página 32).
- El Curador Urbano Segundo de Medellín (CARLOS ALBERTO RUIZ ARANGO) *“no realizó las verificaciones del caso al momento de otorgar las licencias y asumió dicha tarea como un mero formalismo. Expedió cada una de las licencias de construcción y modificaciones a la misma, sin advertir las falencias en los diseños y en consecuencia, sin el cumplimiento de los requisitos legales”* (página 27).

- Respecto del municipio de Medellín *“no se evidencia falta o falla por parte de la entidad territorial, pues en principio, la verificación que debe hacer es que la construcción corresponda a la licencia y no en todos los casos está obligada a revisar los planos estructurales, tarea que corresponde al Curador Urbano en el trámite de la licencia”* (página 36).
- Sin embargo, el señor Fabián Adolfo Sierra el 14 de abril de 2010 elevó una solicitud al Municipio, por lo cual se realizó una visita de inspección técnica que dio origen al documento Ficha 27391, el cual recomendaba la elaboración de un *“informe que permita corroborar el grado de vulnerabilidad y riesgo de la edificación, así como la seguridad de sus habitantes”* (página 38).
- *“No entiende la Sala como, con posterioridad a este hecho y sin gestión alguna tendiente a verificar la seguridad de la construcción, el Municipio de Medellín expidió el acta de recibo de la Etapa 5, el 22 de noviembre de 2010”* (página 39).
- La sentencia profiere condena contra el municipio con base en el fundamento, de haber incumplido sus funciones. En efecto, la sentencia afirma que *“... el Municipio desconoció inclusive, el Decreto municipal 1147 de 2005”* (página 39) y agrega que *“...la entidad territorial omitió, además de sus funciones de vigilancia y control de la actividad constructiva, el deber de protección establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, pues por el informe generado a raíz de la visita del 14 de abril de 2010, tuvo la oportunidad de conocer los errores en los planos y la deficiente construcción del edificio SPACE”*. (página 40).
- La sentencia cuantifica los perjuicios y dispone que el municipio de Medellín debe asumir el 25% de los perjuicios reconocidos.

1.3. En cuanto a la responsabilidad de las aseguradoras

La sentencia a este respecto señala:

- Se basa en el artículo 64 del CGP (página 64).
- Indica que la responsabilidad del municipio de Medellín es un riesgo amparado en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía (página 68).
- Por lo cual se ordenó a *“AXA Colpatria Seguros S.A pagar hasta el cien por ciento (100%) de los montos asegurados, con los deducibles a que haya lugar, los valores que por concepto de las indemnizaciones ordenadas en esta sentencia corresponda asumir al Municipio de Medellín”* (página 68).
- Que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. está legitimada para llamar en garantía a las otras aseguradoras y, en consecuencia, se les condena a pagar a aquella los porcentajes que les corresponda (página 68).

2. **Sentencia complementaria del 12 de octubre de 2022.**

Al resolver la solicitud de adición de MAPFRE y LA PREVISORA, el Tribunal, luego de hacer mención de las diversas excepciones, expresó que las mismas fueron analizadas y resueltas y no encontraron prosperidad (páginas 12 y 13).

IV. ENUNCIACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso de MAPFRE y LA PREVISORA, pues como se expondrá más adelante desconoció o aplicó erróneamente las normas medulares sobre el riesgo asegurado en los contratos de seguro.

Sobre los derechos fundamentales aplicables a las personas jurídicas se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia SU – 182 de 1998:

*“La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como **el debido proceso**, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. **En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra.** De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.”* (Se destaca)

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

*“El debido proceso **se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**”* (Se destaca)

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 se refirió al derecho al debido proceso en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, **a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. (Se destaca)*

El derecho al debido proceso comprende la garantía o principio de legalidad, lo que implica que en todo proceso judicial se tiene el derecho a obtener decisiones que se fundamenten en las normas y reglas preestablecidas en el ordenamiento jurídico definidas por el legislador.

Frente a este componente del debido proceso se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-1083 de 2015 en los siguientes términos:

“En forma general, como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso judicial pueden indicarse:

(...)

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)”. (Se destaca)

En la sentencia C-252 de 2001 la Corte Constitucional afirmó que el debido proceso incluye el hecho de que en la sentencia no se incurra en errores de derecho por falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea de una norma sustancial:

“La sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de jurisdicción, que no sólo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la Constitución y la ley. Dicha providencia no es, entonces, un simple acto formal sino el producto del análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, de unos hechos sobre los cuales versa el proceso, y de las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Tal acto, entonces, puede contener errores de juicio o de actividad, que los doctrinantes denominan errores in iudicando y errores in procedendo. Es decir, "que la voluntad concreta de la ley proclamada por el juez como existente en su sentencia, no coincida con la voluntad efectiva de la ley (sentencia injusta), porque, aun habiéndose desarrollado de un modo regular los actos exteriores que constituyen el proceso (inmune, así, de errores in procedendo), el juez haya incurrido en error durante el desarrollo de su actividad intelectual, de modo que el defecto inherente a una de las premisas lógicas haya repercutido necesariamente sobre la conclusión. En este caso, en el que la injusticia de la sentencia se deriva de un error ocurrido en el razonamiento que el juez lleva a cabo en la fase de decisión, los autores modernos hablan de un 'vicio de juicio' que la doctrina más antigua llamaba un 'error in iudicando'."
[9]

Los errores in iudicando son entonces errores de derecho que se producen por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea. (...)

Si se dicta una sentencia que adolece de vicios o errores de derecho se viola el debido proceso, pues tal circunstancia se traduce, directa o inmediatamente, en un agravio no sólo para la persona afectada, sino también para los demás sujetos procesales, y para la sociedad en general, como cuando se condena a una persona inocente, o se le aplica una pena diferente de la que le corresponde, pues el sentimiento de inconformidad no se circunscribe a quien directamente resulta damnificado, sino a la comunidad toda que, perdida la

confianza en la protección real de los derechos, se sentirá expuesta a la arbitrariedad.” (Se destaca).

A la par, este entendimiento del debido proceso se relaciona con el principio de seguridad jurídica el cual exige de las autoridades judiciales un comportamiento respetuoso del ordenamiento jurídico.

Sobre el principio de seguridad jurídica la Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001 se pronunció de la siguiente manera:

“El derecho, como instrumento de ordenación social, pretende regular ciertos aspectos de las relaciones humanas, estabilizándolos. Cualquier comunidad política que pretenda organizarse como tal a partir del derecho requiere para tal fin, que sus miembros tengan cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad.

(...)

En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º)

La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica.” (Se destaca)

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2015 precisó que la seguridad jurídica comprende no solo el respeto del ordenamiento, sino de las decisiones previas:

“En síntesis, la seguridad jurídica (arts. 1, 2 y 83) y la igualdad de trato (art. 13) exigen de las autoridades judiciales el cumplimiento de varios deberes. En primer lugar, sus decisiones deben fundamentarse en las fuentes del derecho que el ordenamiento ha previsto. En segundo lugar, la aplicación del derecho debe atender las reglas que para su interpretación haya establecido la ley. En tercer lugar, las decisiones judiciales actuales deben guardar coherencia con las decisiones previas. En cuarto lugar, el precedente judicial debe seguirse y la separación del mismo demanda el cumplimiento de cargas argumentativas especiales.” (Se destaca)

Las sentencias vulneraron el derecho al debido proceso de MAPFRE y LA PREVISORA por las siguientes razones:

- Consideraron que había siniestro bajo la póliza No. 6158011196 y condenaron a las aseguradoras, a pesar de que la conducta constitutiva de la responsabilidad del municipio de Medellín ocurrió antes de que la póliza entrara en vigencia.
- Dejaron a de aplicar una exclusión válidamente pactada en la póliza No. 6158011196.

Esta vulneración se desarrollará y sustentará en el aparte relativo a los requisitos especiales para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.

V. REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

A continuación, se procederá a realizar la verificación de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, según la sentencia SU-453 de 2019 de la Corte Constitucional.

1. Relevancia constitucional

El presente caso es de relevancia constitucional, pues se refiere a aspectos medulares del contrato de seguro, en particular:

- El riesgo asegurado (elemento esencial del contrato de seguro según el artículo 1045 del Código de Comercio).
- La definición legal del riesgo asegurado que determina la obligación condicional de la aseguradora (artículo 1054 del Código de Comercio).
- La delimitación contractual de los riesgos (artículo 1056 del Código de Comercio).
- La asunción de los riesgos por parte de la aseguradora se inicia al inicio del contrato de seguro (artículo 1057 del Código de Comercio).
- Si el siniestro se inicia antes de la vigencia del contrato de seguro y continúa después, la aseguradora no será responsable (artículo 1073, inciso 2 del Código de Comercio).

En la presente acción de tutela se alegan defectos materiales o sustantivos, así como violación al precedente jurisprudencial en materia de los riesgos cubiertos en el contrato de seguro.

A lo anterior se agrega la inobservancia del principio de seguridad jurídica, en relación con una actividad constitucionalmente como de interés público, que afecta a la colectividad y no simples intereses de carácter particular, es claro que debe garantizarse un alto estándar profesional en su ejercicio y proteger la confianza pública, lo que sin duda incluye a la función jurisdiccional que recae sobre la actividad aseguradora.

2. Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad se refiere al agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial de los que dispongan los afectados.

En este caso, ya se agotaron las dos instancias del proceso judicial y las decisiones se encuentran ejecutoriadas. No proceden los recursos de queja o súplica y en cuanto al recurso extraordinario de revisión se anota que no se configura ninguna causal.

En relación con la figura de la revisión de las sentencias de acciones de grupo prevista en el artículo 272 del CPACA (que alude al artículo 36A de la Ley 270 de 1996), la sentencia C-713 de 2008 indicó que esta no impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto de la revisión, lo que acredita su compatibilidad.

Por lo tanto, el requisito de subsidiariedad de la tutela se cumple a cabalidad.

3. Inmediatez

También se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que existe un término razonable y proporcionado entre la presentación de la acción de tutela y las fechas de las sentencias impugnadas que son el 14 de septiembre de 2022 y 12 de octubre de 2022.

4. Afectación de derechos fundamentales

Se reitera que las sentencias vulneraron el derecho al debido proceso de MAPFRE y LA PREVISORA, lo que se tradujo en un efecto decisivo en la sentencia.

5. Identificación del objeto de la acción

Quien pide el amparo debe identificar debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados.

Los hechos fueron materia de un acápite anterior. En cuanto a los derechos afectados y los defectos de las sentencias del Tribunal se verificarán en detalle ulteriormente.

6. Congruencia

Se exige que se haya alegado la vulneración en el proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible, sobre lo cual se anota:

- MAPFRE y LA PREVISORA, a lo largo del proceso judicial, alegaron sus excepciones, en particular la ocurrencia de los hechos que configuran la falla en el servicio por fuera de la vigencia temporal de la póliza No. 6158011196 y la aplicación de exclusiones.
- No era posible para MAPFRE ni para LA PREVISORA advertir la vulneración al derecho al debido proceso, por cuanto la misma se materializó en el momento en que el Tribunal profirió el fallo de segunda instancia.

7. No se trata de una tutela contra tutela

Se exige que no se trate de atacar una sentencia de tutela, lo que se cumple dado que el objeto de la acción de tutela corresponde a una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en un proceso de acción de grupo.

8. Ausencia de abuso del poder de litigar

No existe mala fe o temeridad en la interposición de la presente acción de tutela. MAPFRE y LA PREVISORA pretenden únicamente la protección constitucional de sus derechos fundamentales y, además, la salvaguarda del ordenamiento jurídico colombiano especialmente del principio de seguridad jurídica, más aún cuando se han surtido todos los recursos posibles en el caso presentado, tal como se ha reiterado a lo largo del presente escrito.

VI. REQUISITOS ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – DEFECTOS DE LA SENTENCIA

Según la jurisprudencia constitucional, para la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, se han sistematizado varias causales.

De acuerdo con la sentencia SU-453 de 2019 es causal de procedencia de la tutela el defecto material o sustantivo y el desconocimiento del precedente judicial.

Se entiende por defecto material o sustantivo lo siguiente conforme lo señaló la sentencia citada:

“Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presente una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

Luego la sentencia en cuestión precisa:

“Defecto sustantivo o material¹ se presenta cuando ‘la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica’².

Al respecto la sentencia concluye:

*“De lo anterior se desprende que para que la aplicación o interpretación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo es preciso que **el fallador aplique una norma de una manera manifiestamente errada que desconozca la ley y que deje sin sustento tal decisión o que el funcionario judicial en su labor hermenéutica desconozca o se aparte abierta y arbitrariamente de los lineamientos constitucionales y legales.** Quiere ello decir que el juez en forma arbitraria y caprichosa actúa en desconexión del ordenamiento jurídico”.*

En cuanto a la vulneración del precedente judicial puntualizó:

*“Por otra parte, el defecto sustantivo también puede presentarse cuando las autoridades judiciales **desconocen el precedente judicial** el cual ha sido definido por esta Corporación como ‘aquel conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia’³.*

El juez, en sus decisiones, debe aplicar el precedente de manera obligatoria, siempre y cuando la ‘ratio decidendi de la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o

¹ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2019 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

² Corte Constitucional, sentencia T-792 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

³ Corte Constitucional, sentencia T-1029 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

*planteen un punto de derecho parecido al que debe resolverse posteriormente*⁴.

En este caso, las sentencias impugnadas incurrieron en defecto sustantivo o material por haberse dejado de aplicar las normas pertinentes al asunto debatido y por desconocer los precedentes judiciales, como se expondrá a continuación.

1. Defecto sustantivo o material por haber dejado de aplicar o haber aplicado erróneamente las normas pertinentes

En las sentencias el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en defecto sustantivo porque basó su decisión con desconocimiento de las normas sobre riesgo asegurable.

Es cierto que la póliza No. 6158011196 cubre la responsabilidad civil extracontractual del municipio de Medellín, bajo los términos y condiciones del contrato de seguro celebrado.

También es cierto que el municipio fue declarado responsable, lo que no significa que automáticamente pueda afectarse la póliza No. 6158011196. Es menester verificar si dicha responsabilidad cuenta con cobertura bajo la citada póliza, para lo cual es indispensable dar aplicación a las estipulaciones contractuales y normas legales que gobiernan el contrato de seguro, para determinar si surge la obligación en cabeza de la aseguradora.

Pues bien, en el presente caso las sentencias impugnadas aplicaron erróneamente o inaplicaron las normas legales y estipulaciones contractuales en materia de riesgo asegurable y exclusiones, al igual que desconocieron los precedentes jurisprudenciales en torno a este asunto.

1.1. Aplicación errónea o desconocimiento de las normas y estipulaciones contractuales sobre los riesgos asegurados en la póliza No. 6158011196

Las sentencias impugnadas concluyeron que el municipio era responsable a título de falla en el servicio por la siguiente conducta, cuya fecha ocurrencia es definida en las sentencias, así:

- No haber verificado la seguridad de la construcción, luego de la visita realizada el **14 de abril de 2010**, a raíz de la denuncia del señor Fabian Adolfo Sierra.
- Haber recibido la etapa 5 el **22 de noviembre de 2010**, sin haber verificado la vulnerabilidad y el riesgo de la construcción.
- El primer evento hallado por la Universidad de los Andes que denotaba las fallas estructurales que tenía la edificación, es del **21 de mayo de 2012**.

Pues bien, las sentencias al decidir las excepciones de MAPFRE y LA PREVISORA incurrieron en una flagrante violación de las normas y estipulaciones contractuales que rigen el contrato de seguro contenido en la póliza No. 6158011196.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-459 de 2017 (MP Alberto Rojas Ríos) citando la sentencia T-1029 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

MAPFRE y LA PREVISORA esgrimieron como defensa de su derecho que los hechos que configuran la falla en el servicio ocurrieron por fuera de la vigencia temporal de la póliza No. 6158011196

La citada póliza tiene una vigencia entre el 1 de abril de 2013 y el 1 de abril de 2014, circunstancia que evidencia de bulto que la conducta constitutiva del título de imputación de responsabilidad fue cometida por el municipio de Medellín con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza.

Al haber considerado que tal responsabilidad del municipio contaba con cobertura, las sentencias impugnadas contravienen las siguientes normas medulares del contrato de seguro:

- El artículo 1054 del Código de Comercio, conforme al cual el riesgo debe ser incierto, por lo que la póliza por regla general solo cubre hechos ocurridos a partir de su vigencia. Como quedó visto tanto la visita inicial, como la entrega de la etapa 5 del inmueble y las primeras evidencias de fallas estructurales se presentaron antes de que la póliza No. 6158011196 entrara en vigencia.
- El artículo 1056, según el cual los riesgos inician a correr por cuenta de la aseguradora a la hora 24 del día de su perfeccionamiento, salvo pacto en contrario. En este caso se pactó que la vigencia y, por tanto, la asunción de riesgos empezaba el 1 de abril de 2013, momento para el cual las conductas constitutivas de la responsabilidad del municipio ya habían acaecido.
- El artículo 1056 del Código de Comercio, sobre la delimitación contractual de los riesgos, lo que significa que las partes acuerdan el alcance de la cobertura de la póliza incluida su vigencia.

En gracia de discusión, si se considera que el colapso de la torre 6 acaecido el 12 de octubre de 2013 también configura el siniestro era indispensable dar aplicación al artículo 1073 del Código de Comercio, que establece los parámetros temporales para identificar la póliza que debe ser afectada por un siniestro:

“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (Se destaca)

Con base en las anteriores reglas se tiene:

- Si el siniestro comienza antes de la iniciación de vigencia de la póliza (y continúa después) la póliza que se afecta es la de la vigencia anterior.
- Si el siniestro se inicia en la vigencia de la póliza y continua después de su expiración la única póliza que lo cubre es la vigente cuando comenzó su realización

En el presente caso cuando se emitió la póliza No. 6158011196 el siniestro ya había comenzado, por cuanto las conductas que generan la responsabilidad del municipio de Medellín ya habían ocurrido.

En consecuencia, la póliza que debía cubrir el caso en cuestión era la vigente el 14 de abril de 2010.

Por lo anterior es evidente que las sentencias impugnadas incurrieron en defecto material o sustantivo, vulneraron el derecho al debido proceso de MAPFRE y LA PREVISORA.

1.2. Aplicación errónea o desconocimiento de las normas y estipulaciones contractuales sobre exclusiones

Las sentencias impugnadas adicionalmente atribuyen responsabilidad en contra del municipio por haber desatendido sus funciones, para lo cual cita entre otras el incumplimiento del Decreto municipal 1147 de 2005 y el artículo 2° de la Constitución Política

En las condiciones generales aplicables a la póliza. No. 6158011196, se establecen, entre otras las siguientes exclusiones:

“1.11. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

(...)

S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.”

Como es sabido, para que proceda una condena por responsabilidad a título de falla del servicio es condición indispensable que se evidencie un incumplimiento a un deber legal de la administración pública.

En el presente caso tanto los demandantes como el Tribunal señalaron que el municipio de Medellín había incurrido en incumplimiento de disposiciones normativas que rigen su actuación.

A pesar lo anterior las sentencias impugnadas desatendieron una exclusión clara y expresa, asignándole a las aseguradoras un mayor riesgo e imponiéndoles una obligación que carecía de fundamento.

2. Defecto sustantivo por el desconocimiento del precedente jurisprudencial

En el presente caso el Tribunal no solo dejó de aplicar las normas correspondientes al contrato de seguro, sino los presentes jurisprudenciales sobre los tópicos enunciados anteriormente, a saber:

2.1. Precedentes judiciales sobre los riesgos asumidos por las aseguradoras en los contratos de seguro y la vigencia de las pólizas

La jurisprudencia tiene establecido que el riesgo debe realizarse durante la vigencia de la póliza para que se configure el siniestro. También se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 1073 del Código de Comercio para determinar la afectación en el tiempo de las pólizas para siniestros que no se configuran en un solo momento.

La sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, de 11 de julio de 2002, exp. núm. 7255, manifestó:

*“... **La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surge sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...**”* (se destaca)

De manera complementaria, en sentencia del Consejo de Estado de 11 de diciembre de 2002, exp. 22511, se puntualizó la necesidad de que el riesgo deba tener lugar durante la vigencia de la póliza:

*“**La vigencia de la póliza es el período dentro del cual el asegurador si ocurre o se da el riesgo o hecho garantizado debe responder, si es que surge su responsabilidad del contrato de seguro; la vigencia de la póliza, marca entonces el tiempo dentro del cual si ocurre el hecho garantizado podría ocasionarle a aquel, responsabilidad de indemnizar.**”* (se destaca)

También vale la pena traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 31 de marzo de 2005, exp. 25.689, en el cual se enfatiza que el riesgo asegurado debe realizarse durante la vigencia de la póliza para que surja la obligación del asegurador:

*“**Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.**”* (se destaca)

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia de 6 de octubre de 2005, exp. 7840 (reiterada por sentencias 22 de abril de 2009, exp. 14667 y 23 de junio de 2010, exp. 16494), precisó que el siniestro (en el caso el incumplimiento) debe ocurrir dentro de la vigencia para que surja la obligación de indemnización a cargo del asegurador:

*“**El acaecimiento del siniestro, o sea, el incumplimiento, debe ocurrir dentro del plazo de vigencia del seguro fijado en la póliza, para que el Asegurador resulte obligado a la indemnización.**”*

Bajo la misma óptica la sentencia de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, de 18 de diciembre de 2012, exp. 00071-01, señala:

*“...no puede pasar inadvertido que **tal suceso debe acaecer durante la vigencia de la póliza, pues, llegada la hora y fecha límite cesa la cobertura del amparo y por ende se hace inane cualquier reclamo sobre hechos posteriores, ya que como lo contempla el artículo 1047 del Código de Comercio ‘la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato’, entre otras, ‘la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras’, aspecto que entra a***

delimitar en el tiempo desde y hasta cuándo asume los riesgos la aseguradora”.
(se destaca)

El Consejo de Estado, Sección Tercera, también ha tenido la oportunidad de determinar la plena aplicación del artículo 1073 del Código de Comercio. Así en sentencia del 19 de junio de 2013, rad. 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472), señaló:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el **artículo 1073 del C. de Co.**, relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que ‘Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro’.*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, ‘Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que **el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza**, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley⁵’.*

Las sentencias impugnadas desconocen los precedentes citados, al afectar una póliza por hechos ocurridos fuera de su vigencia.

2.2. Precedentes judiciales sobre los riesgos asumidos por las aseguradoras en los contratos de seguro en cuanto a las exclusiones

En relación con la delimitación de los riesgos, lo que comprende las exclusiones, igualmente se registran precedentes judiciales.

La delimitación del riesgo como facultad del asegurador ha sido aliviada por la jurisprudencia nacional. La Corte Constitucional en sentencia T – 517 de 2006 expresó lo siguiente:

“Artículo 1056 indica: “con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurada.” Como se desprende del texto de la disposición trascrita, las aseguradoras tienen la posibilidad de delimitar los riesgos asegurados, es decir, el contenido del contrato. La facultad que pueden ejercer a su arbitrio no radica, por tanto, en la posibilidad o no de suscribir el contrato, sino en determinar el contenido de su

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de marzo de 2005, expediente 25689, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

*clausulado, es decir, en la **delimitación del riesgo**. De tal artículo se desprende el principio de la cobertura de riesgos estipulados, en virtud del cual la aseguradora tan solo asume aquellos que específicamente se indiquen en la póliza pertinente”.*

La delimitación de los riesgos es un asunto que ha sido examinado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 25 de mayo de 2005, exp. 7495:

*“...la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.* (de destaca)

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 2 de julio de 2014, radicación No. 76001-31-03-013-2002-00098-01, afirmó:

*“En ese orden de ideas, es claro que a efectos de identificar el alcance de la protección otorgada por la compañía de seguros, **el juez necesariamente debe acudir a las cláusulas de** la póliza y a los documentos que se consideran integrantes de la misma, que definan lo atinente a los riesgos amparados u objeto del aseguramiento además de las **exclusiones** y límites pecuniarios y temporales pactados, sin que -tal como lo ha sostenido esta Corporación- le esté permitido «interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....» (CSJ SC, 23 May. 1988).”*

En el mismo sentido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 24 de mayo de 2005, SC-089-2005 [7495], precisó:

*“Como se historió en providencia del 29 de enero de 1998 (exp. 4894), de antaño, la doctrina de esta Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva Póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, ‘en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, **para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’.**” (Se destaca)*

Las sentencias impugnadas desconocen los precedentes citados, al afectar una póliza por asuntos materia de una exclusión expresa pactada en el contrato de seguro.

VII. MANIFESTACIÓN SOBRE LA NO PRESENTACIÓN DE OTRA ACCIÓN DE TUTELA CON EL MISMO OBJETO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que MAPFRE y LA PREVISORA no han presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. SOLICITUD DE AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Con base en lo anteriormente expuesto solicito:

1. Se declare que el derecho constitucional fundamental al debido proceso de MAPFRE y LA PREVISORA fue vulnerado por la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, que decidió la segunda instancia en la acción de grupo de Carlos Eduardo Ruiz y otros vs el municipio de Medellín y otros – Radicación No. 05-001 33-33-011-2013-00773-06, por haber incurrido en defecto sustantivo o material y desconocer el precedente judicial.
2. Se deje sin efectos la sentencia No. SPO -219 del 14 de septiembre de 2022 y la sentencia complementaria No. 246 del 12 de octubre de 2022 en lo que concierne a la afectación de la póliza de seguro No. 6158011196 y se deje sin efectos las condenas en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., MAPFRE, LA PREVISORA y las demás coaseguradoras.

IX. PRUEBAS

1. Sentencia No. SPO -219 del 14 de septiembre de 2022 de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia.
2. Sentencia complementaria No. 246 del 12 de octubre de 2022 de la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia
3. La contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizada por MAPFRE.
4. La contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizada por LA PREVISORA.

X. ANEXOS

1. Poder otorgado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Poder otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
4. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

XI. NOTIFICACIONES

1. La accionada

La accionada es la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, integrada por los señores magistrados JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ y ÁLVARO CRUZ RIAÑO.

Correo electrónico: memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Las accionantes

2.1. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Dirección: Carrera 14 No. 96 – 34 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co

2.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Dirección: Calle 57 No. 9 – 07, Piso 4 Bogotá

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

3. El suscrito apoderado

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 14 No. 112 – 20, oficina 102 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico juanmanuel@diazgranados.co

4. Terceros interesados:

4.1. Apoderado del grupo demandante:

tamayoasociados@tamayoasociados.com
alejandro.betancourt@tamayoasociados.com
luis.perez@tamayoasociados.com
manuel.cadavid@tamayoasociados.com

4.2. Municipio de Medellín:

notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
mario.correa@medellin.gov.co

4.3. Axa Colpatria Seguros S.A.:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@jcyepesabogados.com
jcyepes@jcyepesabogados.com

4.4. Allianz Seguros S.A.:

notificacionesjudiciales@allianz.co
villegasvillegasabogados@gmail.com

4.5. Apoderado de los señores Álvaro Villegas Moreno y Pablo Villegas Mesa:

mauro9008@hotmail.com

4.6. Al apoderado del señor Carlos Alberto Ruiz Arango:

luishoracioabogado@hotmail.com

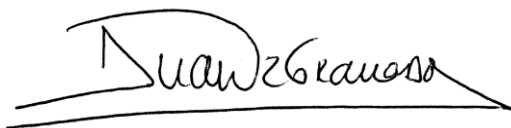
4.7. Al apoderado de los señores Juan José Restrepo Posada y Emilio Restrepo Posada:

fbravomunera@gmail.com

4.8. Al apoderado de INDUSTRIASCONCRETODO S.A.S.:

danielaflorezverbel.abogada@yahoo.com

Cordialmente,



JUAN MANUEL DÍAZ-GRANADOS ORTIZ
C.C. No. 79.151.832 de Usaquén
T.P. No. 36.002 del C.SJ